

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 11001310300320220009200

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción de tutela de la referencia, previo los siguientes.

1. ANTECEDENTES

Luz Omaira Torres Peñaloza promovió acción de tutela contra el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que considera vulnerados.

En resumen, indicó que en el Juzgado accionado cursa la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicado número 2019-01671 promovida contra Rafael Antonio Garnica y Marvin Villegas, deudores en razón de las obligaciones contenidas en el título base de recaudo.

Cuenta, que, debido a la imposibilidad de notificar a uno de los sujetos demandados, el 23 de septiembre de 2021 presentó memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones y se continuará con la ejecución frente al otro demandado, sin embargo, hasta el 13 de diciembre no se había obtenido respuesta al respecto.

Por ende, el 13 de diciembre de 2021 radicó memorial de impulso y hasta el 23 de marzo de 2022, el proceso seguía sin movimiento alguno.

Conforme a lo anterior, solicitó se inste al despacho encartado para que proceda a continuar con el trámite del proceso emitiendo la providencia correspondiente.

1.2. EL TRÁMITE DE LA INSTANCIA Y CONTESTACIONES.

Mediante auto del 22 de marzo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela, vinculando a la Procuraduría General de la Nación y se dispuso oficiar a la accionada y vinculada, para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que soportan la acción.

1.2.1. La Procuraduría General de la Nación, se pronunció indicando que para establecer las actuaciones que se deben surtir con el fin de subsanar o cesar los comportamientos atentatorios de los derechos de quien concurre ante el juez de tutela, debe identificarse concretamente a la persona o autoridad de ha vulnerado o amenazados esas garantías fundamentales.

Por ende, dadas las pretensiones esbozadas en la acción de tutela y el marco de competencia de la entidad debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la entidad, valga aclarar, no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses de la accionante.

Pese a lo anterior, dadas las facultades preventivas y de intervención que le asiste al Ministerio Público, la Oficina Jurídica procedió a poner en conocimiento el presente asunto de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, para que si lo consideran intervengan en la presenta acción de tutela.

En consecuencia, solicitó se desvincule del trámite Constitucional.

1.2.2. La Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales respondió el requerimiento indicando que la demora en la adopción de las determinaciones de instancia sin duda retrasa al interior de cualquier proceso judicial el desenlace del litigio esperado por los litigantes y puede llegar a contrariar principios como el plazo razonable a que se refieren los artículos 8º y 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, sin embargo, presentada aquella, la procedencia del amparo constitucional se supedita a la ausencia de justificación para el efecto.

Por ende, para el caso en particular es necesario que el juez de tutela verifique la existencia o no de la mora judicial alegada.

1.2.3. El accionado respondió el requerimiento informando que pese a la alta carga laboral que maneja el despacho, conociendo más de 3.400 procesos, tutelas, incidentes, despachos comisorios de Juzgados Civiles Circuito Especialidad Familia, Laboral y Civil, además de la comisiones realizadas por los Juzgados Civiles Municipales que llegan de reparto y trabajando más de doce (12) horas al día, se pudo verificar las solicitudes de la accionante en el correo electrónico, accediendo al desistimiento de las pretensiones frente a un demandado, reconociendo personería al nuevo apoderado y ordenándole al demandante allegar los soportes de la notificación personal del otro demandado, para continuar con el trámite del asunto a cargo del despacho, del cual se duele la accionante.

A tono con lo dicho, indicó que se emitió auto el 25 de marzo de 2022, el cual fue publicado en el micrositio del despacho señalando el link a través del cual se puede consultar su publicación en estado del 28 de marzo hogaño.

Agregó, que, el principio de subsidiariedad hace de plano insustancial la protección constitucional invocada para las actuaciones judiciales, a menos que se incurriera en una vía de hecho o que la decisión del Juez se aparte arbitrariamente del ordenamiento jurídico, por lo que, solicitó la improcedencia del amparo.

1.3. PRUEBAS

- Escrito de tutela y anexos.
- Respuesta y providencia del juzgado accionado.

2. CONSIDERACIONES

- **Competencia.**

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1.de Decreto 333 de 2021, que modificó el Decreto 1069 de 2015.

- **Consideraciones previas.**

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objetivo principal es “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (artículo 86 de la Constitución Política de Colombia).

- **Hecho Superado.**

Frente al denominado “*Hecho Superado*”, la Corte Constitucional ha señalado:

“3.1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”¹, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

3.2 En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

3.3 La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado². Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”³ (resaltado fuera del texto).

3.4 En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes⁴: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁵

- **Caso en concreto.**

¹ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009

² Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

³ Sentencia T- 715 de 2017.

⁴ Ver, sentencia SU-522 de 2019

⁵ Sentencia T- 086 de 2020

En atención a la situación fáctica expuesta corresponde a esta instancia determinar, si el despacho convocado ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante al no pronunciarse sobre las solicitudes elevadas los días 23 de septiembre y 13 de diciembre de 2021, así como la presentada el 23 de marzo de la presente anualidad dentro del proceso ejecutivo en el cual funge como interesada.

Nótese que; si bien es cierto a la presentación del amparo la accionante indicó que el despacho no se había pronunciado respecto de las sendas peticiones presentadas, también es cierto que mediante auto del 25 de marzo de 2022 el despacho se pronunció respecto de las mismas aceptando el desistimiento del demandado Rafael Antonio García Guerrero; se reconoció personal al doctor Mateo Castro Murcia miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes como apoderado de la parte demandante. Por último, indicó en la mentada providencia que es necesario acreditar la notificación del demandado Marvin Gerardo Villegas.

Lo anterior, por cuanto se procedió a verificar el micrositio del despacho encartado encontrando que efectivamente el auto en mención fue publicado en el estado del 28 de marzo de 2022, lo cual evidencia un hecho superado.

Puestas de esta manera las cosas, no queda otro camino que negar el amparo deprecado porque la situación que venía vulnerado los derechos fundamentales fue superada durante el curso de la presente acción y ello permite satisfacer la efectividad del derecho sustancial como fuente primordial de la actuación jurisdiccional dentro del asunto de marras, adicionalmente, lo cual permite un acceso efectivo de la accionante a la administración de justicia.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo invocado por la ciudadana **LUZ OMAIRA TORRES PEÑALOZA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO. En caso de que no sea impugnada la presente decisión, remítase el expediente dentro del término legal a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JP